

2º. Contratación A50-077/2020 "Servicio de seguridad privada en centros y eventos de la Excm. Diputación Provincial de Alicante y otras entidades". Escrito del sindicato Central Sindical Independiente y de funcionarios (CSIF) relativo a cuestiones que afectan al licitador PROTECCIÓN MÁXIMA, SL, propuesto como adjudicatario del contrato de referencia.

Se da cuenta del escrito presentado por D. Miguel Ruiz Hidalgo, como responsable de Sector de Empresas Privadas en la Unión Provincial de Málaga en la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF), con la documentación que acompaña, comunicando cuestiones económicas afectantes a la empresa PROTECCIÓN MÁXIMA, SL, que se trata del licitador a cuyo favor recae la propuesta de adjudicación del contrato A50-077/2020 "Servicio de seguridad privada en centros y eventos de la Excm. Diputación Provincial de Alicante y otras entidades", como primero de la clasificación de mejor oferta aprobada por la Mesa de Contratación de asistencia permanente al Pleno de la Diputación Provincial de Alicante, en sesión de 20 de octubre de 2020.

Comienza la deliberación del asunto y la Mesa de Contratación constata que la cláusula 9 del pliego de las administrativas particulares rector de la contratación A50-077/2020 "Servicio de seguridad privada en centros y eventos de la Excm. Diputación Provincial de Alicante y otras entidades", establece, entre otros, en el apartado 1.1.4, como condición de aptitud del empresario para contratar con el Sector Público, el requisito de la solvencia económica y financiera, y señala que, al no concretarse en él sus requisitos mínimos y medios de acreditación, será de aplicación el establecido como supletorio en el artículo 87.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, sobre el volumen anual de negocios del licitador, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año (artículo 87.3, a) párrafo primero, de la Ley de Contratos del Sector Público), y que, además, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.1, apartado letra b), de la Ley de Contratos del Sector Público, se determina la clasificación del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas en el grupo M, subgrupo 2, categoría 5, como los correspondientes al contrato, a efectos de la acreditación del requisito de la solvencia mediante la clasificación.

También constata la Mesa de Contratación que, en el trámite de acreditación por el licitador PROTECCIÓN MÁXIMA, SL del cumplimiento de requisitos de aptitud previa a la adjudicación del contrato, sobre las circunstancias a las que se refieren las letras a) a la c) del artículo 140 de la Ley de Contratos del Sector Público, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades eventualmente recurra, la disposición efectiva de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la mencionada Ley, y de la constitución de la garantía definitiva exigida, y para la acreditación del relativo a la solvencia del expresado licitador, entre otra documentación, se incorpora en relación a la Entidad PROTECCIÓN MÁXIMA SL, con CIF B54483342, y domicilio social en Conde Lumiares 17, 03010 ALICANTE, CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL DE LICITADORES Y EMPRESAS CLASIFICADAS DEL SECTOR PÚBLICO, visualizado e impreso con la



hoja de transformación "plantilla-Certificate.xsl v20180625", fecha de emisión "2020-11-03 11:22:14", en el que la Dirección General del Patrimonio del Estado CERTIFICA que los datos reflejados concuerdan fielmente con los inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público a la fecha de su emisión, a los efectos establecidos en el artículo 96.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, señalando que no existen prohibiciones vigentes para contratar, y las siguientes CLASIFICACIONES VIGENTES A LA FECHA DE EMISIÓN DEL CERTIFICADO, entidad clasificadora JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, Grupo M - Servicios especializados, Subgrupo 02 - Servicios de seguridad, custodia y protección, Categoría D - Cuando la cuantía sea igual o superior a 600.000 euros, con fecha de otorgamiento 2015-11-24, y Grupo P - Servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones, Subgrupo 05 - Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de seguridad y contra incendios, Categoría D - Cuando la cuantía sea igual o superior a 600.000 euros, con fecha de otorgamiento 2015-11-24, entendiéndose que la primera expresada - Grupo M, Subgrupo 02, Categoría D - acredita indubitablemente el requisito de solvencia exigido por la vía de la clasificación.

En cuanto a la opinión expresada por el Sr. Hidalgo sobre los costes del servicio en la oferta económica del licitador PROTECCIÓN MÁXIMA, SL, y su eventual relevancia en orden a propiciar en esta fase postrer de la licitación una eventual revisión de las posibilidades de cumplimiento normal del contrato con la oferta económica realizada, hay que constatar que la Mesa de Contratación, en sesión de 29 de septiembre de 2020, en el trámite de identificación de ofertas incursas en presunción de anormalidad, realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 149, apartado 2, de la Ley de Contratos del Sector Público, y mediante la aplicación de los parámetros objetivos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares rector de la contratación, que fueron los del artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en particular el de su apartado 4, se declaró ninguna oferta incursa en presunción de anormalidad, único supuesto legal que hubiera permitido abrir la acción prevista en el expresado artículo 149, apartado 4, para requerir a cualquier licitador incurso en aquélla, y, en particular, a PROTECCIÓN MÁXIMA SL, aludido ahora en el escrito del Sr. Hidalgo, para aportar justificación y desglose razonado y detallado del bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se hubiera definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de la información y documentos que resultasen pertinentes a estos efectos.

Y tras considerar,

1º) Que la situación económica de la empresa PROTECCIÓN MÁXIMA, SL que comunica el Sr. Ruiz puede atañer materialmente al ámbito conceptual de la solvencia económica y financiera, cuya acreditación se impone - junto a la personalidad, la plena capacidad de obrar, no incurrir en prohibición de contratar y la de la solvencia técnica o profesional o la clasificación, cuando se exija - como condición legal de aptitud para la celebración de contratos del sector público (artículos 65.1, 74.1 y 92, párrafo primero, de la Ley de Contratos del Sector Público), y, con tal carácter, se refiere su exigencia - junto a la técnica o profesional - en la



cláusula 9, apartado 1.1.4, del pliego de cláusulas administrativas particulares rector de la contratación A50-077/2020 "Servicio de seguridad privada en centros y eventos de la Excm. Diputación Provincial de Alicante y otras entidades".

2º) Que según dispone el artículo 79.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, la clasificación de los empresarios por las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado - con eficacia general frente a todos los órganos de contratación del Sector Público -, que se debe hacer constar de oficio en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público - los adoptados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan asumido dicha competencia serán inscritos de oficio en el Registro de Licitadores de la respectiva Comunidad Autónoma, si dispone de tal Registro, y comunicados por el órgano que los adoptó al del Sector Público para su inscripción -, se otorgará en función de su solvencia, valorada conforme a los criterios reglamentariamente establecidos, de entre los recogidos en los artículos 87 - acreditación de la solvencia económica y financiera - , 88 - Solvencia técnica en los contratos de obras - y 90 - Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios -, y determinará los contratos a cuya adjudicación puedan concurrir u optar por razón de su objeto y de su cuantía, a cuyos efectos los contratos se dividirán en grupos generales y subgrupos, por su peculiar naturaleza, y dentro de estos por categorías, en función de su cuantía.

3º) Que, según dispone para los contratos de servicios el artículo 77.1, letra b), de la Ley de Contratos del Sector Público, en el anuncio de licitación y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional, tanto en los términos establecidos en los artículos 87 y 90 de la mencionada Ley, como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato, según el Vocabulario común de contratos públicos aprobado por Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación correspondientes al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación y detallados en los pliegos del contrato, y si los pliegos no concretaran los requisitos de solvencia económica y financiera o los requisitos de solvencia técnica o profesional, la acreditación de la solvencia se efectuará conforme a los criterios, requisitos y medios recogidos en el segundo inciso del apartado 3 del artículo 87 de la Ley de Contratos del Sector Público, que tendrán carácter supletorio de lo que al respecto de los mismos haya sido omitido o no concretado en los pliegos. El artículo 86.2, párrafo segundo, de la expresada Ley, reitera que la clasificación del empresario acreditará su solvencia para la celebración de contratos del mismo tipo e importe que aquellos para los que se haya obtenido y para cuya celebración no se exija estar en posesión de la misma, como sucede con el nuestro de servicios. Y se vuelve a reiterar como indiscutible el valor probatorio de la solvencia mediante la clasificación, en el 92, párrafo segundo, al establecer que, en todo



caso, la clasificación del empresario en un determinado grupo o subgrupo se tendrá por prueba bastante de su solvencia para los contratos cuyo objeto esté incluido o se corresponda con el ámbito de actividades o trabajos de dicho grupo o subgrupo, y cuyo importe anual medio sea igual o inferior al correspondiente a su categoría de clasificación en el grupo o subgrupo, a cuyo efecto, en el anuncio de licitación y en los pliegos deberá indicarse el código o códigos del Vocabulario «Común de los Contratos Públicos» (CPV) correspondientes al objeto del contrato, los cuales determinarán el grupo o subgrupo de clasificación, si lo hubiera, en que se considera incluido el contrato.

4º) Que el artículo 82 de la Ley de Contratos del Sector Público, al establecer el régimen de vigencia y revisión de las clasificaciones, dispone que será indefinida, en tanto se mantengan por el empresario las condiciones y circunstancias en que se basó su concesión. Para la conservación de la clasificación deberá justificarse anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera y, cada tres años, el de la solvencia técnica y profesional, a cuyo efecto el empresario aportará la correspondiente declaración responsable o en su defecto la documentación actualizada en los términos que se establezcan reglamentariamente. La no aportación en los plazos reglamentariamente establecidos de tales declaraciones o documentos, dará lugar a la suspensión automática de las clasificaciones ostentadas, así como a la apertura de expediente de revisión de clasificación. La suspensión de las clasificaciones se levantará por la aportación de dichas declaraciones o documentos, si aún no se ha comunicado al interesado el inicio del expediente de revisión, o por el acuerdo de revisión de clasificación adoptado por el órgano competente, en caso contrario. La clasificación será revisable a petición de los interesados o de oficio por la Administración, en cuanto varíen las circunstancias tomadas en consideración para concederla; en todo caso, el empresario está obligado a poner en conocimiento del órgano competente en materia de clasificación cualquier variación en las circunstancias que hubiesen sido tenidas en cuenta para concederla que pueda dar lugar a una revisión de la misma. La omisión de esta comunicación hará incurrir al empresario en la prohibición de contratar prevista en la letra e) del apartado 1 del artículo 71 de la Ley de Contratos del Sector Público.

5º) Que con la fecha 24 de noviembre de 2015, de otorgamiento de clasificación por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado hecha constar en un CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL DE LICITADORES Y EMPRESAS CLASIFICADAS DEL SECTOR PÚBLICO expedido el 3 de noviembre de 2020, la categoría D señalada en el mismo - considerada propia del Real Decreto 1098/2001 - equivale a la actual categoría 5, que es la específicamente señalada en el pliego para el contrato A50-077/2020 "Servicio de seguridad privada en centros y eventos de la Excma. Diputación Provincial de Alicante y otras entidades", de conformidad con lo establecido en las disposiciones transitorias tercera y cuarta del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en la redacción dada por Real Decreto 716/2019, de 5 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos



de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y el Real Decreto 700/1988, de 1 de julio, sobre expedientes administrativos de responsabilidad contable derivados de las infracciones previstas en el título VII de la Ley General Presupuestaria.

6º) Que el artículo 95 de la Ley de Contratos del Sector Público, autoriza al órgano de contratación o al órgano auxiliar de este para recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos "anteriores" (sic) o requerirle para la presentación de otros complementarios. Se entiende que los artículos anteriores a los que se refiere el precepto son los incluidos en la Subsección 3ª "Solvenia" cuya regulación culmina, comprendida en la Sección 2ª "Acreditación de la aptitud para contratar", Capítulo II "Capacidad y solvenia del empresario", Título II del Libro Primero de la Ley de Contratos del Sector Público, entre los que los artículos 86.2, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, se refieren a la acreditación de la clasificación del empresario en un determinado grupo, subgrupo y categoría como prueba bastante de su solvenia.

7º) Que, en todo caso, según establece el artículo 343.1, párrafo segundo, último inciso, de la Ley de Contratos del Sector Público, la falta de actualización de los datos de un empresario que figure inscrito en un registro de licitadores y empresas clasificadas no perjudicará a la Administración Pública, organismo o entidad que haya celebrado un contrato con el empresario con base en los datos obrantes en el registro.

La Mesa de Contratación, por unanimidad, acuerda:

Requerir al licitador PROTECCIÓN MÁXIMA SL, con CIF B54483342 y domicilio en Avenida Conde de Lumiares, número 17, de Alicante, de conformidad con lo que autoriza el artículo 95 de la Ley de Contratos del Sector Público, al que se trasladará copia del escrito presentado por D. Miguel Ruiz Hidalgo, responsable de Sector de Empresas Privadas en la Unión Provincial de Málaga en la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF), y de la documentación que acompaña, comunicando cuestiones que pudieran afectar a su situación empresarial, para que, en el plazo de cinco días, y mediante declaración responsable complementaria referida al momento mismo de su emisión, aclare si con posterioridad a las 11:22:14 del día 3 de noviembre de 2020, fecha de emisión del certificado que obra en el expediente, ha comunicado al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público en el que se halla inscrito cualquier variación producida en sus datos en él reflejados, la superveniencia de cualquier circunstancia determinante de la concurrencia de una prohibición de contratar susceptible de inscripción en aquél, y/o el cambio de cualquiera de las condiciones y circunstancias en que se basó la clasificación que le fue concedida en su día, a que obliga a los empresarios inscritos en los registros de licitadores y empresas clasificadas el artículo 343.1, párrafo primero, de la expresada Ley.

Documento firmado electrónicamente
P.S.M.
EL SECRETARIO
Tomás Gozalves Asenjo

